
CONTESTACION A LA DEMANDA-RAD. 202300296

Desde maria.rojas . <maria.rojas@juridicaribe.com>

Fecha Jue 10/04/2025 15:34

Para Juzgado 04 Laboral Circuito - Bolívar - Cartagena <j04lctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (1 MB)

BOLIVAR.pdf; PODER ESPECIAL-JURIDICARIBE-RAD.202300296.pdf; CONTESTACION DE DEMANDA-RAD. 202300296.pdf; Correo que remite poder.pdf;

No suele recibir correo electrónico de maria.rojas@juridicaribe.com. [Por qué es esto importante](#)

Señores:

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E.S.D.**

Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante:	ALFONSO RAFAEL CABRERA CRUZ
Demandado:	COLFONDOS S.A. Pensiones y Cesantías y Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES
Radicado:	13001310500420230029600

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Quien suscribe, **MARÍA CAMILA ROJAS GARCÍA** identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en el presente proceso como apoderada de **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** como consta en el poder especial que adjunto con el presente escrito, atentamente, y dentro del término debido, presento **CONTESTACIÓN DE DEMANDA.**

I. NOTIFICACIONES

Para efectos de la notificación de las decisiones que se adopten en el curso de este proceso, informamos como dirección electrónica los correos maria.rojas@juridicaribe.com y notificaciones@juridicaribe.com y en la dirección física Calle 77B No.59-61, Oficina 907 Centro Empresarial Las Américas II de Barranquilla

Cordialmente,

MARÍA CAMILA ROJAS GARCÍA
C.C. 1.193.562.741
T.P. No.410.348 del C. S. de la J.

 <http://juridicaribe.com/m/juridicaribe.png>

María Camila Rojas García

Abogada Junior

 <http://juridicaribe.com/m/telefono.png> (57) 3166917910

(57)(5) 3376193

 <http://juridicaribe.com/m/zona.png> Barranquilla, Calle 77B No.59-61, Oficina 907

Centro Empresarial Las Americas II

 <http://juridicaribe.com/m/correo.png> maria.rojas@juridicaribe.com

www.juridicaribe.com

ADVERTENCIA SOBRE CONFIDENCIALIDAD

La información contenida en este correo electrónico, incluyendo sus anexos, está dirigida exclusivamente a su destinatario y puede contener datos de carácter confidencial protegidos por la ley. Si usted no es el destinatario de este mensaje por favor infórmenos y elimínelo a la mayor brevedad. Cualquier retención, difusión, distribución, divulgación o copia de éste mensaje es prohibida y será sancionada por la ley.



JURIDICARIBE

Señores:

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E.S.D.

Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante:	ALFONSO RAFAEL CABRERA CRUZ
Demandado:	COLFONDOS S.A. Pensiones y Cesantías y Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES
Radicado:	13001310500420230029600

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Quien suscribe, **MARÍA CAMILA ROJAS GARCÍA** identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en el presente proceso como apoderada de **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** como consta en el poder especial que adjunto con el presente escrito, atentamente, y dentro del término debido, presento **CONTESTACIÓN DE DEMANDA** en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS

AL PRIMERO: No nos consta por ser un hecho de tercero ajeno al conocimiento de mi representada. Sin embargo, se recalca que el documento que tiene como efecto probar la fecha de nacimiento de los nacionales colombianos es el registro civil, el cual no se evidencia en los anexos del proceso. Por tanto lo señalado no se encuentra debidamente probado.

AL SEGUNDO: No nos consta por ser un hecho de tercero ajeno al conocimiento de mi representada, por lo que, los supuestos de hecho establecido en dicho numeral deberá ser probados por la parte actora

AL TERCERO: No se trata de un hecho, sino de una afirmación o suposición realizada por el apoderado de la parte actora que carece de fundamento fáctico y probatorio, y que deberá acreditarse para tener validez.

AL CUARTO: No se trata de un hecho, sino de una afirmación o suposición realizada por el apoderado de la parte actora que carece de fundamento fáctico y probatorio.

AL QUINTO: No nos consta por ser un hecho de tercero ajeno al conocimiento de mi representada, por lo que, lo señalado en el numeral indicado deberá ser probado en el proceso.

AL SEXTO: No nos consta por ser un hecho de tercero ajeno al conocimiento de mi representada, por lo que, lo señalado en el numeral indicado deberá ser probado en el proceso.

AL SÉPTIMO: No nos consta por ser un hecho de tercero ajeno al conocimiento de mi representada, por lo que, lo señalado en el numeral indicado deberá ser probado en el proceso.

AL OCTAVO: No se trata de un hecho, sino de una afirmación o suposición realizada por el apoderado de la parte actora que carece de fundamento fáctico y probatorio, y que deberá acreditarse para tener validez.

AL NOVENO: No se trata de un hecho, sino de una afirmación o suposición realizada por el apoderado de la parte actora que carece de fundamento fáctico y probatorio, y que deberá acreditarse para tener validez.

II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO DE LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda en el siguiente sentido:

A LA PRIMERA: No apoyamos ni nos oponemos a dicha pretensión, debido a que, como se evidencia en los documentos anexos a proceso, el actor se encuentra afiliado a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, con fundamento en lo establecido en la nueva Ley pensional, por tanto, lo pretendido por el demandante se trata de un hecho superado, por lo cual el presente proceso presenta una carencia de objeto, por ya haberse dado el traslado de régimen pensional.

A LA SEGUNDA: No apoyamos ni nos oponemos a dicha pretensión, debido a que, como se indicó en el numeral anterior, el actor ya fue trasladado a COLPENSIONES, por tanto lo solicitado se trata de un hecho superado, por lo que, el presente proceso judicial carece de objeto y/o finalidad.

A LA TERCERA: No apoyamos ni nos oponemos a dicha pretensión, debido a que actualmente el actor ya se encuentra afiliado al régimen de prima

media con prestación definida, por tanto, la finalidad de dicha pretensión ya fue satisfecha.

A LA CUARTA: No manifestamos respaldo ni oposición frente a esta pretensión, en la medida en que, conforme a los documentos aportados al proceso, el actor actualmente se encuentra afiliado a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. Esto en aplicación de lo dispuesto en la nueva legislación pensional. En consecuencia, la solicitud del demandante corresponde a una situación ya resuelta, lo que implica que el presente proceso carece de objeto, dado que el traslado de régimen.

A LA QUINTA: Frente a esta pretensión, esta parte no se opone ni la respalda expresamente, en tanto lo solicitado por el demandante ya ha sido atendido por la entidad competente. Conforme se desprende de los documentos allegados al expediente, el actor se encuentra actualmente afiliado al régimen de prima media con prestación definida, administrado por la entidad COLPENSIONES.

En ese sentido, lo pretendido corresponde a un hecho ya consumado, toda vez que el traslado al mencionado régimen pensional fue realizado de manera efectiva por la administradora de pensiones. Por tanto, dicha solicitud carece de objeto dentro del presente proceso.

A LA SEXTA: Nos oponemos a esta pretensión, en la medida en que resulta improcedente toda condena extra o ultra *petita*, dado que el proceso actualmente carece de objeto, al haberse materializado el traslado del régimen pensional del demandante por vía administrativa.

En efecto, conforme a los documentos obrantes en el expediente, el actor ya se encuentra afiliado al régimen de prima media con prestación definida, administrado por COLPENSIONES, por lo cual cualquier condena adicional sobre un hecho consumado excedería los límites del principio de congruencia procesal y desconocería la naturaleza declarativa y no constitutiva de lo solicitado.

ALA SEPTIMA: No apoyamos ni nos oponemos, pues si bien no se trata de una pretensión dirigida a la entidad que represento, se reitera que en el presente caso la Litis o problemática fue resuelta administrativamente, por tanto, al no haber parte vencida no corresponde la condena en costas.

III. EXCEPCIONES

1. CARENCIA DE OBJETO DEL PRESENTE PROCESO

Con la entrada en vigencia de la Ley 2381 de 2024 en específico el artículo 76, se estableció que:

“ARTÍCULO 76: OPORTUNIDAD DE TRASLADO. Las personas que tengan setecientas cincuenta (750) semanas cotizadas, para el caso de las mujeres, y novecientas (900) semanas cotizadas, para el caso de los hombres, y que les falten menos de diez años para tener la edad de pensión, tendrán dos (2) años a partir de la promulgación de la presente ley para trasladarse de régimen respecto de la normatividad anterior, previa la doble asesoría de que trata la Ley 1748 de 2014.”

En ese sentido, con la nueva ley pensional se permite por un periodo de dos (2) años desde la entrada en vigencia de la Ley, realizar el traslado a COLPENSIONES, eliminando temporalmente la limitación establecida en el artículo 13 de la Ley 100 de 1993. Por lo que, la demandante podrá realizar el traslado de un régimen a otro administrativamente, sin necesidad de acceder a la justicia.

En ese sentido, se sostiene que existe una carencia del objeto del proceso debido a que, con la expedición de la Ley 2381 de 2024, y en particular su artículo 76, se ha establecido un marco normativo que permite a los afiliados realizar el traslado entre diferentes regímenes pensionales de forma libre y voluntaria, sin que sea necesario acudir a la administración de justicia. Esta disposición busca simplificar el proceso y ofrecer una solución administrativa ágil y eficiente.

Como consecuencia de lo argumentado que actualmente el demandante se encuentre afiliado al régimen de prima media con prestación definida desde el 1 de enero de 2024 como lo certifica la administradora de pensiones-COLPENSIONES. Así las cosas, el presente proceso carece de objeto, debido a que por vía administrativa la Litis fue resuelta.

En conclusión, al haberse cumplido material y jurídicamente las pretensiones del demandante por vía administrativa, con fundamento en la Ley 2381 de 2024 y estando el actor actualmente afiliado a COLPENSIONES en el régimen de prima media con prestación definida, se configura una carencia de objeto procesal. En consecuencia, debe darse por terminado el presente proceso judicial, toda vez que la litis ha sido resuelta extrajudicialmente y no subsiste controversia alguna que amerite decisión judicial.

2. LA AFILIACIÓN Y TRASLADO AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL FUE EJERCIDA DE FORMA LIBRE Y VOLUNTARIA POR EL DEMANDANTE.

Pretende la demandante que se anulen los efectos del acto de afiliación al Régimen de Ahorro Individual por supuesta asesoría indebida, por el no otorgamiento de toda la información necesaria. Sin embargo, ningún elemento demostrativo se observa al respecto, por el contrario, se tiene que la afiliación se hizo de forma autónoma y espontánea sin ningún tipo de presión, fuerza o engaño por parte del fondo de pensiones.

Ahora bien, al respecto de lo indicado, los literales b) y e) del artículo 13 de la ley 100/1993, contemplan:

“b) La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado.

(..e) Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, éstos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada 3 años, contados a partir de la selección inicial, en la forma que señale el gobierno nacional...)”

De los anteriores preceptos resulta evidente que, todo cotizante cuenta con la libertad de elegir el régimen pensional que le resulte más favorable o conveniente, en razón de ello del señor ALFONSO RAFAEL CABRERA CRUZ optó por afiliarse al Régimen de Ahorro individual en el que permaneció vinculado según la historia laboral, desde el año 2000, es decir hace 25 años sin manifestar ningún tipo de disconformidad. Lo que a *prima facie* permite colegir que el actor se mantuvo satisfecho con las particularidades propias del RAIS.

Al respecto, el Decreto 2241 de 2010 deja en claro que el afiliado cuenta no solo con una serie de derechos en su favor sino también, con deberes que recaen en informarse adecuadamente sobre las distintas modalidades de pensión, tomar decisiones cuidadosas y conscientes tal y como lo son el traslado o la afiliación de régimen, aprovechar los mecanismos de divulgación de información expuestos por las Administradoras de Fondos así como leer y revisar los términos y condiciones de los formatos de afiliación o traslado que se le suministren para su firma.

Luego, ello deja ver que si bien existe sobre las Administradoras de fondo el deber de suministrar información comprensible, completa y veraz respecto a las particularidades y conveniencias de cada régimen, no se puede obviar

que existe de manera paralela en cabeza del afiliado el deber de indagar, informarse y analizar cualquier decisión que al respecto se adopte so pena de que se entiendan aceptados los efectos legales que del acto derivan.

En este caso, no se evidencia que la actora no contará con las aptitudes y capacidades para entender los términos de los formularios firmados y los efectos de su aceptación. Así como tampoco que no contara con la posibilidad de indagar y verificar la conveniencia de cada uno de los regímenes a su disposición.

Ahora bien, resulta preciso rememorar que no todo error genera consigo la ineficacia de los actos jurídicos sino únicamente aquellos que real o presuntamente lleguen a convertirse en la causa real de la voluntad. Respecto a la materia, el artículo 1524 del código civil contempla que no puede existir obligación sin causa real y lícita y en ese entendido, el error no esencial no repercute en la eficacia del acto. Recuérdese que, existen (2) tipos de errores a saber; el Dirimente y el indiferente, el primero tiene la virtualidad de generar un vicio de nulidad mientras que, el segundo no tiene influencia alguna sobre la validez o eficacia del acto.

Sobre este tópico, el código civil en su artículo 1509 establece de forma textual que: *El error sobre un punto de derecho no vicia el consentimiento.* Y a su vez, del artículo 1510 se extrae que el error se configura si uno de los agentes o ambos declaran celebrar un acto que no corresponde al que según su real voluntad, han querido celebrar. (...)"

Circunstancia que no ocurre en este caso, pues no existe vestigio alguno que deje ver que no era intención de la demandante afiliarse al Régimen de Ahorro individual o que, se afilió a él creyendo que correspondía a un régimen con características disímiles a las reales.

Luego entonces, se tiene que el acto de traslado fue celebrado de forma regular sin que se presentará causa u objeto ilícito, ni tampoco engaño, confusión o fuerza por parte de las demandada COLFONDOS, quien afirma haber suministrado la información adecuada y necesaria para que el señor ALFONSO RAFAEL CABRERA CRUZ comprendiera las particularidades del RAIS y su funcionamiento. Y frente a ello debe decirse que para el momento en que se efectuó el traslado no existían disposiciones normativas que exigieran suministrar herramientas puntuales a las administradoras de Fondo sino solo hasta la expedición de la Ley 1478 de 2014 y el Decreto 2071 de 2015. Luego entonces, resulta inadmisibles catalogar una información como insuficiente o inadecuada cuando no existían

disposiciones que indicaran los elementos precisos que debían otorgarse con el objeto de definirla como tal.

Pero, más allá de eso, porque no se comprueba que la demandante no hubiere contado durante los más de veintiocho años que se mantuvo afiliado al RAIS con mecanismos de información accesibles respecto a los detalles de su afiliación y del régimen escogido.

En consecuencia, no es posible acceder a la figura de ineficacia o nulidad solicitada por cuanto como se ha expuesto, el error de derecho no genera invalidez del acto, máxime si se tiene en cuenta que se trató de una elección autónoma, libre y adoptada por persona capaz y no por la presunta omisión de información atribuida a las administradoras accionadas.

3. VENCIMIENTO DEL TÉRMINO PARA EFECTUAR EL TRASLADO DE RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD AL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA - PROHIBICIÓN LEGAL.

Existe una prohibición normativa que impide que el afiliado se traslade de un régimen a otro faltando (10) años o menos para adquirir el derecho pensional. Sobre este tópico el artículo 2do de la ley 797/2003 a tenor literal contempla:

“e) Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez;” (subrayado nuestro)

Según ello, el demandante tuvo oportunidad para solicitar el traslado al régimen de Prima Media hasta el año 2014 y sin embargo, se abstuvo de hacerlo. Igualmente, se evidencia que el demandante se abstuvo de hacer uso del derecho de retracto dentro de los 5 días hábiles siguientes de conformidad con lo reglado en el Artículo tercero (3) del Decreto 1161 de 1994. Siendo su petición a fecha de hoy una prohibición en tanto su edad actual supera los tiempos establecidos en el artículo 13 de la ley 100/1933 y Artículo 2do ley 797/2003.

Así pues, de lo expuesto se puede concluir que la demandante contó con la posibilidad legal de trasladarse al régimen de Prima media en oportunidad anterior sin necesidad de demanda la ineficacia del traslado ante la jurisdicción ordinaria al ser esta una potestad concedida legalmente al afiliado a fin de asegurar la libertad de escogencia y permanencia en el sistema.

Sin embargo, en el presente dicho término precluyó sin que en su oportunidad el señor ALFONSO RAFAEL CABRERA CRUZ manifestará alguna intención o voluntad de pertenecer al régimen de prima media o hiciera alguna gestión para efectuar su devolución al régimen inicial.

En ese orden de ideas, la petición de traslado a fecha de hoy resulta improcedente dado que el demandante está inmersa en la prohibición establecida en el artículo el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, al contar actualmente con la edad de 69 años no cumpliendo con los requisitos de orden constitucional, legal y jurisprudencial establecidos para que se declare que tiene derecho a estar válidamente afiliado en Régimen de Prima Media con Prestación definida, administrado por COLPENSIONES.

4. INEXISTENCIA DE LOS SUPUESTOS QUE CONFIGURAN LA INEFICACIA Y/O INVALIDEZ DEL TRASLADO DE RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD.

La ineficacia en términos generales, tal y como lo dijo la C.S.J. en providencia SL 2560 de 2019, *“hace referencia a todos los defectos o anomalías, de cualquier clase, que impiden que el acto jurídico produzca sus efectos o deje de producirlos”*, encontrándose en sus distintas modalidades: la ineficacia por inexistencia, la ineficacia por nulidad, la ineficacia por inoponibilidad, entre otras.

Para el caso que nos ocupa, la ineficacia por inexistencia se presenta cuando faltan los presupuestos previstos en la ley para que un acto nazca a la vida jurídica, los cuales deben concurrir al momento de la celebración del acto y sin los cuales, el legislador ha previsto que habrá inexistencia del negocio. Estos requisitos, pueden ser puramente formales, relativos al contenido o a los sujetos.¹ Así pues, es dable afirmar que con la declaratoria de ineficacia

¹ TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL - SALA LABORAL MAGISTRADO PONENTE: CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA.
Popayán, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

y/o de invalidez se persigue la cesación de los efectos emanados de un acto jurídico.

En el sub examine para que dicha ineficacia sea declarada es imprescindible la demostración de una irregularidad en la información suministrada al momento de realizar el proceso del traslado, de tal manera que esto hubiere incidido desfavorablemente en la decisión de afiliación del señor ALFONSO RAFAEL CABRERA CRUZ. Es decir, la información insuficiente aducida en demanda suministrada por las Administradoras de fondo debe generar lesiones injustificadas en el derecho pensional del afiliado demandante.

No obstante, según las pruebas allegadas no es posible observar ninguno de los anteriores supuestos, por el contrario según lo aducido por las demandadas, se tiene que se brindó información a través de asesores personalizados, cuentas en página web y en general, siempre se ha mantenido a disposición todos los datos relativos a beneficios y desventajas de cada uno de los regímenes.

Aunado a ello, en el presente NO se evidencia que el demandante hubiere padecido una desventaja frente a su derecho pensional con ocasión al traslado al RAIS. No se observa liquidación, análisis o cálculo financiero alguno que permita identificar con certeza que, las mesadas y beneficios pensionales que recibiría en el RAIS resulten ser ostensiblemente inferior a los que hubiere recibido en el régimen de prima media con prestación definida.

No se comprueba por la parte demandante las diferentes sumas que se pudieran percibir en un régimen y en otro, ni mucho menos la conveniencia de uno y desventaja del otro, lo que significa que no se encuentra demostrada una afectación, elemento que resulta ser de importante trascendencia en estos asuntos tal y como lo ha explicado la Corte Suprema de Justicia quien ha sostenido que ante peticiones de ineficacia y/o nulidad de traslado es mandatorio que existan lesiones injustificadas en el derecho pensional del afiliado (SL 19447-2017).

Ahora, se reitera que, pese a la obligación que le asiste a las AFP en relación con el suministro de información detallada, oportuna y comprensible al momento de realizar un trámite de traslado, el afiliado es quien debe velar en primera medida por conocer y obtener información clara y suficiente al ser el principal interesado, pues, es éste el dueño de los aportes y titular de las prerrogativas que en cualquiera de los regímenes se llegaren a causar.

Es decir, el afiliado debe procurar por asegurarse y tener pleno convencimiento de cuál de los dos sistemas le resulta más favorable, requiriendo para ello los datos e información que necesite para una adecuada decisión. Si bien es cierto que, las administradoras de fondo cuentan con un amplio y mayor manejo de la información ello no es óbice para que el interesado directo procure por investigar, leer y en general asegurarse de conocer de manera íntegra las condiciones que le resultan más beneficiosas. Así lo contempla el decreto 2241 de 2010 en su artículo cuarto (4to) que de manera expresa consagra:

"Los consumidores financieros del Sistema General de Pensiones tendrán los siguientes deberes:

1. Informarse adecuadamente de las condiciones del Sistema General de Pensiones, del nuevo Sistema de Administración de Multifondos y de las diferentes modalidades de pensión.

2. Aprovechar los mecanismos de divulgación de información y de capacitación para conocer el funcionamiento del Sistema General de Pensiones y los derechos y obligaciones que les corresponden.

3. Emplear la adecuada atención y cuidado al momento de tomar decisiones, como son entre otras, la afiliación, el traslado de administradora o de régimen, la selección de modalidad de pensión y de entidad aseguradora que le otorgue la renta vitalicia o la elección de tipo de fondo dentro del esquema de "Multifondos", según sea el caso.

En todo caso, toda decisión por parte del consumidor financiero deberá contener la manifestación expresa de haber recibido la capacitación e información requerida para entender las consecuencias de la misma o en su defecto la manifestación de haberse negado a recibirla

4. Leer y revisar los términos y condiciones de los formatos de afiliación, así como diligenciar y firmar los mismos y cualquier otro documento que se requiera dentro del Sistema General de Pensiones, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 25 del Decreto 692 de 1994 y las normas que lo modifiquen o sustituyan.

5. Las decisiones que se tomen dentro del Sistema General de Pensiones, manifestadas a través de documentos firmados o de otros medios idóneos autorizados para ello, implicarán la aceptación de los efectos legales, costos, restricciones y demás consecuencias derivadas de las mismas. *En tal sentido, cuando de conformidad con la normatividad aplicable el silencio o la no toma de decisión por parte de los consumidores financieros de lugar a la aplicación de reglas supletivas establecidas en ella con impacto en sus cuentas de ahorro pensional, se entenderá dicho silencio como la toma*

de una decisión consciente con los efectos legales, costos, restricciones y demás consecuencias que ello conlleve. (...)" (subrayado fuera de texto original)

Nótese entonces que, la norma es clara en relación con el deber de información que le asiste al afiliado, y que no puede ser omitido ante la manifestación de una vaga o poca información suministrada por la AFP. Pues, como se ha dicho si bien es cierto que las Administradoras son responsables del suministro de una adecuada información, el afiliado debe procurar entender cada una de sus particularidades y asegurarse de haber recibido la información precisa y necesaria previo a adoptar cualquier determinación.

En nuestro caso COLFONDOS ha sido claro al manifestar que todas las herramientas le fueron suministradas a sus afiliados, incluido el actor, para superar sus inquietudes y conocer con más detalles los efectos de su afiliación.

Así pues, de ello es dable concluir:

1. No se evidencia que el señor ALFONSO RAFAEL CABRERA CRUZ no hubiere recibido información suficiente al Momento de realizar el traslado al Régimen de Ahorro individual y aun cuando así hubiere sido, el actor fue omisivo en consultar, indagar y adquirir mayor información y/o gestionar su traslado al Régimen de Prima Media en fecha anterior.
2. Sin perjuicio de la obligación de información que le asiste a la AFP es deber del señor ALFONSO RAFAEL CABRERA CRUZ indagar e informarse adecuadamente para tomar una correcta determinación en relación con su traslado y afiliación.
3. A fecha de hoy, la demandante supera la edad permitida para la devolución de sus aportes al Régimen de Prima Media.

Por consiguiente las pretensiones perseguidas en demanda no cuentan con vocación de prosperidad. Sin embargo, frente a lo que ellas disponga este fallador es importante precisar que, la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR no puede resultar afectada al haber sido una actora externa sin ninguna influencia en la decisión de traslado adoptada por el señor ALFONSO RAFAEL CABRERA CRUZ tal y como se expondrá a continuación.

4. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR.

La falta de legitimación en la causa ha sido entendida por la Jurisprudencia nacional como la falta de identidad entre quien reclama un derecho y a quien por ley le asiste (activa) así como, la falta de identidad entre el accionado y al que por ley, es llamado a responder (pasiva). Es decir, se trata de un presupuesto material analizado por la calidad sustancial que se abroguen las partes frente a una pretensión determinada.

En ese entendido, se configura una falta de legitimación en la causa cuando no existe una conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio o su causa *petendi*. Situación que se presenta en el sub examine frente a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., Pues, esta aseguradora NO es la llamada a responder ante una eventual declaratoria de Ineficacia y/o nulidad de traslado de régimen pensional por cuanto:

1. Esta aseguradora no interviene o participa en el proceso de traslado y/o afiliación.
2. Esta aseguradora no se encuentra obligada a suministrar ningún tipo de información a los afiliados o usuarios del Sistema pensional referente a las bondades, desventajas o particularidades de cada uno de los regímenes.
3. Esta Aseguradora No custodia o administra recursos de los afiliados al RAIS.

Luego entonces, no le es posible a esta compañía proceder con la devolución de los saldos o ahorros pertenecientes al señor ALFONSO RAFAEL CABRERA CRUZ derivados de su afiliación en el Régimen de Ahorro Individual.

La actuación o participación de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR en el sistema general de pensiones se reduce a la asunción de riesgos de invalidez o sobrevivencia a la que se vean expuestos los distintos afiliados del fondo tomador del seguro, para este caso COLFONDOS S.A. Es decir, ninguna de las pretensiones que sustentan la presente controversia guardan conexidad con la actividad ejercida por LA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., quien se obligó al pago de las sumas adicionales necesarias para completar el capital que financie el monto de la pensión originadas por la declaración de invalidez que emitan las entidades a que se refiere el art. 142 del Decreto 019 de 2012 o el cubrimiento de los aportes adicionales para pensiones de sobrevivientes, en los términos de lo dispuesto en la Ley 100 de 1993. Durante el lapso en que se mantuvieron vigentes las respectivas garantías.

Sin embargo, al no ser el reconocimiento de la pensión de invalidez o sobrevivencia la petición que motiva la presente litis, no subsiste sobre esta aseguradora obligación de efectuar pago alguno dado que, para ello es necesario la concurrencia de diferentes supuestos que en el presente NO acontecen y que a continuación se describen:

1. El cumplimiento de las exigencias legales para ser titular del derecho pensional por Invalidez o sobrevivencia.
2. Que tal prestación sea reconocida extrajudicialmente por la AFP o judicialmente mediante sentencia.

Sobre este tópico es importante puntualizar que, es diferente la obligación de pago que recae sobre la aseguradora ocurrido el siniestro (muerte o invalidez del afiliado) frente el valor recibido por concepto de Prima.

La prima, se entiende como el precio del seguro y es el valor que se paga por la cobertura del riesgo asegurado, téngase en cuenta que la póliza previsional deviene de un contrato de seguros que es de connotación onerosa, lo que indica que, existe conmutación de prestaciones recíprocas entre las partes. En ese sentido, la prima pagada a La Compañía Seguros Bolívar S.A., corresponde a la prestación que debía reconocérsele por el tiempo en que está aseguró el financiamiento de las pensiones.

Mientras que, el pago que le corresponde asumir a la aseguradora deviene de la materialización del riesgo asegurado, esto es; que se requiera suma adicional para el financiamiento de las pensiones aludidas (invalidez y muerte) siempre que se verifique que los asegurados cumplen con las exigencias para ser beneficiarios de la prestación pensional.

Nótese entonces que, la prima pagada en favor de la aseguradora y la suma adicional que a esta le corresponde pagar, son conceptos disímiles con fuentes de causación diferente.

No obstante, como es la prima lo que se encuentra en discusión debemos puntualizar que esta se determina de acuerdo con las tarifas que señala el numeral 3 del art. 184 del EOSF y con sujeción a las bases técnicas que señale la Superintendencia Financiera de Colombia en relación con las tablas de mortalidad e invalidez, en los términos del Decreto 656 de 1994 y su pago corresponde a la administradora de pensiones.

En ese entendido, es claro que el pago recibido por la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR por concepto de Prima no puede ser restituido en tanto se trata de un valor extinguido con ocasión a los amparos asumidos durante

las distintas vigencias. Máxime si se tiene en cuenta que, esta aseguradora pagó las sumas adicionales para las pensiones de los afiliados que la requirieron durante las vigencias expedidas, luego entonces, de acceder a lo pretendido por la llamante resultara necesario exigir la devolución a la compañía de seguros las sumas que esta hubiere reconocido para financiar las pensiones reconocidas durante el seguro expedido.

Ahora, no puede perderse de vista que al tratarse de pólizas colectivas, esto es; con un conjunto de asegurados no es posible determinar de qué forma interfirió la afiliación del demandante en el pago de la prima, y en términos económicos qué porcentaje representa.

Pero, al margen de todo ello LA COMPAÑÍA SEGUROS BOLÍVAR S.S., no puede ser obligada a responder por falencias en la afiliación del actor, al no ser una responsabilidad que recaiga sobre su cabeza.

Las aseguradoras encuentran su fuente de obligación en el contrato de seguros, y en este caso al ser legítima la contraprestación que le merece a la COMPAÑÍA SEGUROS BOLÍVAR por asumir en adecuada forma los riesgos amparados, es la Administradora de Fondo de Pensiones quien debe asumir bajo sus propios costos el reembolso de dichos gastos, dado que, de llegar a existir irregularidades en la afiliación estas son atribuibles únicamente a las administradoras hoy demandadas.

En ese entendido, no es de recibo que a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., se le obligue a trasladar o devolver los aportes realizados por el señor ALFONSO RAFAEL CABRERA CRUZ al no encontrarse bajo su custodia o administración, ni tampoco la prima devengada al existir un contrato cumplido por mi prohijada que la respalda.

Dicho lo anterior, al no evidenciarse relación jurídica - sustancial entre La COMPAÑÍA SEGUROS BOLÍVAR y los hechos de los cuales se desprenden las peticiones en demanda, es claro que se constituye la figura de Falta de legitimación en la causa por pasiva.

5. LA COMPAÑÍA SEGUROS BOLIVAR S.A. NO PARTICIPÓ EN EL PROCESO DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL.

Pretende la parte demandante que se declare la nulidad/ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, por haberse realizado sin el adecuado suministro de información. De la misma manera, solicita se ordene a

COLFONDOS S.A. trasladar a COLPENSIONES el valor de los aportes cotizados junto con sus respectivos rendimientos.

Pues bien, al respecto resulta valioso puntualizar que para que salgan adelante dichas peticiones es imperioso que se compruebe que la AFP COLFONDOS S.A. incumplió el deber de asesoría y buen consejo, esto es; su deber de suministrar información suficiente, real, oportuna y clara al momento de realizar el traslado de régimen pensional toda vez que, con ello se logra un consentimiento viciado por parte del nuevo afiliado.

Según lo decantado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, es necesario para la prosperidad de estas acciones que la administradora de Fondo de Pensiones hubiere omitido brindar información que les permita a los usuarios (demandante) adoptar una decisión consciente y realmente libre sobre su futuro pensional (CSJ SL12136-2014). Omisión que en este caso como se ha sostenido, no se encuentra debidamente acreditada.

Sin embargo, al margen de tal discusión no puede perderse de vista que la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., no tuvo injerencia o participación alguna en el proceso de afiliación del señor ALFONSO RAFAEL CABRERA CRUZ, ni en su traslado de régimen pensional, pues, esta compañía es ajena al contrato suscrito entre la administradora y el usuario afiliado y en general a la custodia y administración de recursos de pensiones.

Sobre ello, resulta preciso recordar que la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., no es un Fondo de pensiones y cesantías sino más bien, una aseguradora de vida autorizada por la Superintendencia financiera para explotar el ramo de pensiones según la ley 100/1993 y la resolución S.B. No 1006 Del 30 de mayo de 1994. En ese sentido, esta compañía contrató con COLFONDOS S.A., sendas pólizas previsionales con el objeto de garantizar la financiación de la mesada pensional en caso de invalidez o sobrevivencia de sus afiliados.

Lo cual indica que, la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., no recibió, retuvo o administró los recursos por cotizaciones y/o rendimientos financieros del señor ALFONSO RAFAEL CABRERA CRUZ y en esa medida no podría trasladarlos o entregarlos a COLPENSIONES S.A., dado que, estos se encuentran en realidad bajo custodia de la AFP PORVENIR a la cual el demandante voluntariamente se afilió.

Dicho de otra manera, los dineros aportados por el señor ALFONSO RAFAEL CABRERA CRUZ por concepto de cotizaciones pensionales no se encuentran en el haber de la COMPAÑÍA SEGUROS BOLIVAR, por no fungir

esta última como administradora de fondo y no estar facultada para devengar o manejar dicho capital. Recuérdese que, los aportes al sistema de Seguridad Social en pensión bajo el régimen de Ahorro Individual con solidaridad son percibidos por el fondo de pensiones elegido por el cotizante, siendo este el responsable de administrar adecuada y rentablemente los recursos del afiliado conforme el artículo 60 de la ley 100 de 1993.

Ahora bien, en lo que respecta a la adquisición de la póliza previsional, tenemos que esta resulta ser ajena al señor demandante dado que, este tipo de seguro es una obligación legal que recae sobre el Fondo de pensiones (COLFONDOS SA) con ocasión a las cotizaciones realizadas por el hoy demandante desde el momento de afiliación.

En dicho trámite (suscripción de la póliza previsional) no se requiere la aquiescencia de los afiliados, a contrario sensu, se trata de un mandato legal regulado en el artículo 54 de la ley 1328 del 2009 que modificó el artículo 108 de la ley 100 de 1993 y establece a tenor literal:

“ARTÍCULO 54. Modifícase el inciso 2o del artículo 108 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así: El Gobierno Nacional determinará la forma y condiciones cómo las sociedades administradoras de Fondos de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad deberán contratar los seguros previsionales para el pago de las pensiones de invalidez y sobrevivencia”.

En igual sentido, el decreto 718 de 1994 reglamentó parcialmente el Art. 108 de la Ley 100 de 1993 estableciendo los procedimientos para contratar el Seguro Previsional bajo la modalidad de una licitación a fin de identificar no solo el mejor precio sino la mejor cobertura.

Bajo ese entendido es claro que la relación de COMPAÑIA SEGUROS BOLIVAR S.A., con el sistema pensional subyace de la exigencia de la contratación del seguro previsional a cargo de las Administradoras de Fondo de Pensiones, aplicable a las pensiones de sobrevivencia y de invalidez para el régimen RAIS.

Por ello, la COMPAÑIA SEGUROS BOLIVAR S.A., es un tercero que contribuye en la garantía de la seguridad social de los afiliados pero en ningún caso funge como administrador de recursos ni le asisten las mismas obligaciones que a una Administradora de Fondo de Pensiones es decir, sobre mi representada no recae la obligación de suministrar información veraz y suficiente. Las aseguradoras no tienen sobre su cabeza la carga de correcto asesoramiento en lo que afiliación o traslado de regímenes pensionales refiere.

En ese entendido, al no tener la obligación de asesorar a los usuarios o afiliados de las Administradoras de Fondo de Pensiones resulta inadmisibles hacerles extensivos a las aseguradoras previsionales los efectos sancionatorios de su omisión, esto es; la INEFICACIA Y/O NULIDAD del traslado.

Por el contrario, es la Administradora de fondos incumplida quien debe restituir con su propio pecunio todos los aportes, rendimientos y gastos de administración como quiera que, la conducta omisiva que da lugar al retraimiento de los efectos únicamente es atribuible a estas últimas.

6. LAS ACTIVIDADES DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDO DE PENSIONES NO SON EQUIPARABLES A LAS DE LA ASEGURADORA PREVISIONAL.

Es importante destacar que, LA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., es vinculada como llamada en garantía con ocasión al contrato de seguros suscrito con una de las Administradoras de Fondos demandada. Luego, es el contrato de seguros la fuente obligacional de mi representada lo que significa que, el análisis de una eventual responsabilidad en su cabeza deberá ceñirse única y estrictamente a los parámetros que rigen las pólizas previsionales expedidas.

Ello es así, porque como se ha expuesto, esta compañía NO funge como administradora de recursos, ni intermediaria en el proceso de afiliación de usuarios por tanto, a esta aseguradora NO se le puede reprochar la existencia de una insuficiente o indebida información.

La ineficacia del traslado de régimen ha sido aplicada por la jurisprudencia colombiana cuando existe una insuficiente e inexacta información al momento de realizar el traslado, con ella se busca entre otras cosas, sancionar el desconocimiento de los principios de: prevalencia del interés general, transparencia y buena fe de quien presta un servicio público, tal y como lo son las Administradoras de fondos de pensiones, quienes están llamadas a actuar con transparencia a fin de garantizar los intereses y un correcto futuro pensional de sus usuarios.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SL 31989, 9 sep. 2008 explicó: “dada la doble calidad de las AFP de sociedades de servicios financieros y entidades de la seguridad social, el cumplimiento de este deber es mucho más riguroso que el que podía exigirse a otra entidad financiera, pues de su ejercicio dependen caros intereses sociales, como son la protección de la vejez, de la invalidez y de la muerte. De allí que estas

entidades, en función de sus fines y compromisos sociales, deban ser un ejemplo de comportamiento y dar confianza a los ciudadanos de quienes reciben sus ahorros, actuar de buena fe, con transparencia y «formadas en la ética del servicio público».

Nótese entonces que, el papel y las actividades que ejercen las Administradoras de Fondo de Pensiones implican la asunción de cargas mayores en relación con otras entidades debido a la naturaleza y relevancia de los intereses sociales con los que trabajan. Es por ello que, a estas se les impone el deber de proporcionar información completa y comprensible que asegure una decisión consciente y libre por parte de cada afiliado.

En cambio, las compañías de seguros previsionales si bien deben ejercer de acuerdo a los lineamientos legales y son objeto de vigilancia por autoridades administrativas como la Superfinanciera, estas NO se encargan de suministrar información a los usuarios del sistema pensional ni interfieren de ninguna manera en la decisión del régimen pensional a elegir.

El papel y las actividades que las aseguradoras desempeñan difiere sustancialmente al de las AFP Razón por la cual, estas dos no pueden evaluarse bajo las mismas obligaciones.

Si bien es cierto que, estas dos entidades (AFP y aseguradora Previsional) actúan de forma conjunta para asegurar el derecho de los afiliados, ello no significa que estas asuman un mismo papel o cuenten con las mismas obligaciones de cara al sistema pensional. Para LA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR únicamente es exigible, en su condición de aseguradora previsional garantizarlas contingencias por **invalidez y sobrevivencia** que llegaren a surgir para los afiliados durante el lapso de la vigencia de la póliza, y una vez configurado el siniestro, pagar la suma necesaria para el financiamiento de la respectiva pensión. Es decir, Las aseguradoras en estos escenarios son meros terceros de buena fe.

Luego, es claro que en estos casos las aseguradoras NO incurrir en ninguna omisión y por ello, no se les puede sancionar con la devolución de la prima, máxime cuando ésta deviene de un contrato que a la fecha ya se encuentra cumplido. De allí, que en discusiones similares el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria hubiere dispuesto condenar solo a la AFP a reintegrar a COLPENSIONES no solo los aportes o cotizaciones con sus rendimientos, sino también todos los gastos de administración (incluyendo la prima de seguros previsional) **con cargo a sus propias costas**, veamos:

"(...) De otro lado, ha dicho la Sala que como la declaratoria de ineficacia tiene efectos ex tunc (desde siempre), las cosas deben retrotraerse a su estado anterior, como si el acto de afiliación jamás hubiera existido. Por ello, en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que tal declaratoria obliga a las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones --debidamente indexados-- con cargo a su propio patrimonio, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones; criterio que resulta igualmente aplicable respecto del porcentaje destinado a constituir el fondo de garantía de pensión mínima.

En consecuencia, habrá de adicionarse el numeral segundo del fallo del a quo, en el sentido de que OLD MUTUAL S.A. deberá trasladar a Colpensiones los saldos obrantes en la cuenta de ahorro individual del demandante junto con sus rendimientos. De igual modo, la citada AFP deberá devolver a Colpensiones el porcentaje correspondiente a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos"². (Subrayado fuera de texto original)

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que LA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., no actuó en forma reprochable, no desconoció ninguna de sus obligaciones y al haber concluido el contrato con ella celebrado no está llamada a prosperar ninguna pretensión en su contra.

7. IMPROCEDENCIA TRASLADO DE LA PRIMA RECONOCIDA CON OCASIÓN AL SEGURO PREVISIONAL.

En el escenario en que este fallador estime procedente conceder las pretensiones de la demanda y declarar la nulidad y/o ineficacia del Traslado de del señor ALFONSO RAFAEL CABRERA CRUZ al Régimen de Ahorro individual, resulta pertinente precisar que ello no puede significar para la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR la devolución de la prima cancelada por el seguro previsional. Ello es así por cuanto, el contrato de seguros es un negocio jurídico bilateral que implica para el Asegurador y Tomador obligaciones correlativas entre sí, el primero se obliga amparar un hecho denominado "*riesgo asegurable*" mientras que, el tomador se obliga a pagar una prima como contraprestación de la aseguranza contratada.

² Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, 5292-2021. Magistrado Ponente, Omar Ángel Mejía Amador - Radicado: °86519.

En este caso, la obligación del asegurador como se ha dicho, consistía en garantizar la financiación de la suma pensional en caso de invalidez o muerte de los afiliados del Fondo tomador de la póliza, COLFONDOS S.A., durante el periodo de vigencia de la garantía contratada.

En esos términos, LA COMPAÑÍA SEGUROS BOLÍVAR S.A., cumplió con el objeto contractual del seguro. Puesto que la garantía de financiación se mantuvo durante las vigencias de las pólizas (2005 al 2008) y con cargo a estas, se reconocieron las sumas adicionales a las que hubo lugar durante ese periodo.

Por tal motivo, la aplicación o efectos de este tipo de seguros no pueden ser retrotraídos en el tiempo al ser material y jurídicamente imposible; ya que las sumas dinerarias que le fueron canceladas al asegurador fueron por servicios de aseguranza prestados. Es decir, la prima cancelada deviene de la Asunción del riesgo por parte de la aseguradora y constituye su contraprestación.

En ese orden de ideas, LA COMPAÑÍA SEGUROS BOLÍVAR S.A. no puede ser sancionada con la devolución de unos dineros (primas) que obtuvo legítimamente con la expedición de una garantía y a su vez, porque cumplió con las obligaciones que asumió, esto es; asegurar y pagar por las contingencias de invalidez y sobrevivencia por el tiempo contratado al tiempo que, garantizó la continuidad del derecho a la seguridad social de los afiliados por el periodo de vigencia del seguro, conforme al artículo 42 del decreto 1406 de 1999.

Respecto a este asunto la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, entidad vigilante de las entidades aseguradoras, mediante **concepto del 15 de enero del 2020, radicación No. 2019152169- 003-000**, aclaró la situación de los seguros previsionales ante el decreto de la nulidad de la afiliación o ineficacia del traslado afirmando que:

“De esta manera, la normatividad existente permite inferir que en caso de resultar necesario un traslado de recursos del Régimen de Ahorro Individual al de Prima Media, lo procedente, además del traslado de la información correspondiente a la historia laboral del afiliado, es el traslado del valor de la cuenta de ahorro individual, sus rendimientos y lo correspondiente a la garantía de pensión mínima con sus rendimientos, lo cual debe hacerse también cuando se declare la ineficacia del acto de traslado de régimen pensional, (...)respetando la destinación de los aportes pensionales realizados y la gestión de administración desarrollada por la administradora que genere los rendimientos que se trasladan a la administradora de destino”.

Y en cuanto a las sumas pagadas por concepto de primas de seguros previsionales se ha pronunciado de la siguiente manera: **“(…) en atención a que el porcentaje de la prima del seguro previsional ya fue sufragado y la aseguradora cumplió con su deber contractual de mantener la cobertura durante la vigencia de la póliza, este Despacho no considera viable el traslado de dichos recursos en el caso consultado (…)”** (subrayado fuera de texto original)

En igual sentido, la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA clarificó que conceptos eran objeto de devolución y cuáles no, tal como puede verse:

3. Conforme al marco normativo vigente, ¿sería válido el siguiente tratamiento legal que han de recibir los aportes recibidos, cuando por virtud de la declaratoria judicial de nulidad de la afiliación o ineficacia del traslado, el afiliado debe retornar al RPM?

Concepto	Devolución
Cuenta de Ahorro Individual (Aportes y Rendimientos)	Si
FGPM (aportes y rendimientos)	Si
Prima de Seguro Previsional	No
Comisión Administración	No

De la misma manera, el artículo 7° del decreto 3995 de 2008 precisa la forma en que opera el traslado de recursos entre regímenes, sin que se incluyan los gastos de administración o seguros previsionales pues, estos se entienden cancelados a la aseguradora en virtud de la póliza adquirida para asegurar el financiamiento de la pensión durante el tiempo en que se mantuvo vigente el seguro.

Luego entonces, al ser la compañía de seguros un tercero de buena fe que nada tuvo que ver con el contrato suscrito entre el afiliado y la administradora de fondo no es posible recobrarle las primas previamente canceladas, a contrario sensu debe tenerse que la destinación de estos valores (primas) cumplió su objetivo y, en consecuencia, se tratan de valores extinguidos al haberse hecho efectiva la cobertura brindada por LA COMPAÑÍA SEGUROS BOLIVAR S.A.

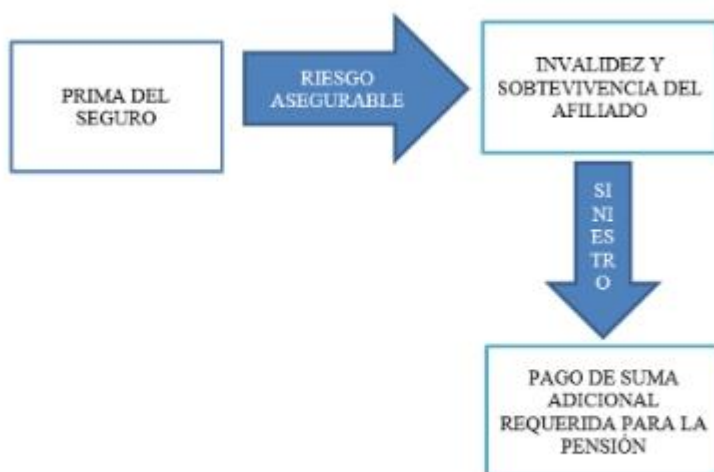
Finalmente se advierte que, estas sumas no cumplirían función alguna en el régimen de Prima Media de llegar a concederse la ineficacia requerida, pues, en este sistema no existe la necesidad de contratar seguro previsional para los fines que están previstos para el RAIS por consiguiente, ante la inexistencia de necesidad y disposición legal que así lo justifique la devolución de las sumas canceladas a las aseguradoras constituiría entre

otras cosas, un enriquecimiento injustificado para el demandante o en su defecto, Para la entidad COLPENSIONES.

8. IMPROCEDENCIA DE ORDENAR LA DEVOLUCIÓN DE LAS PRIMAS PAGADAS POR CUMPLIMIENTO DEL OBJETO CONTRACTUAL DEL SEGURO.

En concordancia con lo expuesto y de acuerdo con la definición del contrato de seguros contemplada en el artículo 1045 del Código de comercio, se tiene que este es un negocio jurídico caracterizado por los siguientes elementos: i) El interés asegurable ii) el riesgo asegurable, iii) la prima o precio del seguro, y iv) la obligación condicional del asegurador.

Para efectos prácticos, a continuación nos permitimos graficar la fuente generadora de la Prima en comento:



Conforme con lo anterior, a renglón seguido destacamos las razones que constituyen la improcedencia de devolver la prima en comento:

- 1) La prima recibida por la aseguradora tenía por objeto asegurar las contingencias de invalidez y sobrevivencia por el tiempo que fue contratado el seguro previsional, garantizando así, la continuidad del derecho a la seguridad social de los afiliados del fondo tomador de la póliza por el periodo en que se encontrara vigente conforme al artículo 42 del decreto 1406 de 1999.
- 2) Durante el tiempo en que la póliza previsional estuvo vigente, esto es, 01 de enero de 2005 a 31 de diciembre de 2008 y posteriormente

desde el 01 de julio de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2023, LA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. concurrió al pago de las sumas adicionales que fueron requeridas para el reconocimiento de pensiones de invalidez y sobrevivencia a las que hubo lugar.

- 3) La vigencia de las pólizas previsionales abocadas en el llamamiento se encuentran a la fecha expirada.

Ahora bien, aunque en el caso particular del señor ALFONSO RAFAEL CABRERA CRUZ no se presentó un siniestro de invalidez o sobrevivencia ello tampoco justifica la devolución de la prima, pues se itera, esta se pagó con ocasión al RIESGO asumido por la Compañía de Seguros.

En otras palabras, la prima se recibe a cambio de la asunción de un riesgo sobre el cual existe la posibilidad que se materialice o no, pero ciertamente finalizado el contrato, no resulta procedente la devolución de la prima ni la devolución de las sumas pagadas con ocasión a los siniestros presentados.

Sobre este punto la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, entidad vigilante de las entidades aseguradoras, mediante concepto del 15 de enero del 2020, radicación No. 2019152169- 003-000, aclaró la situación de los seguros previsionales ante el decreto de la nulidad de la afiliación o ineficacia del traslado. Afirmar la superintendencia:

“(...) en atención a que el porcentaje de la prima del seguro previsional ya fue sufragado y la aseguradora cumplió con su deber contractual de mantener la cobertura durante la vigencia de la póliza, este Despacho no considera viable el traslado de dichos recursos en el caso consultado (...)”

En conclusión, la destinación de las sumas canceladas por concepto de primas cumplió su objetivo y, por consiguiente dicho valor se agotó dada la cobertura brindada por LA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.

9. FALTA DE COBERTURA DE LAS PÓLIZAS PREVISIONALES EXPEDIDAS POR LA COMPAÑÍA SEGUROS BOLÍVAR S.A.

Finalmente, es de advertir al señor juez que, los amparos contenidos en las pólizas expedidas por la Compañía de Seguros Bolívar se encuentran expresamente regulados por la ley, la carátula de la póliza y el condicionado aplicable luego, será en base a ellos que se delimitará la responsabilidad de la Compañía Aseguradora.

Por disposición legal, conforme a los artículos 70 y 77 de la ley 100 de 1993 las pólizas previsionales sólo se constituyen a efectos de asumir la suma

adicional que pudiere requerirse para cubrir las pensiones de invalidez y de sobrevivientes en el régimen RAIS.

Así las cosas, señala el artículo 70 de la ley 100 de 1993:

“Artículo 70. Financiación de la pensión de invalidez

Las pensiones de invalidez se financiarán con la cuenta individual de ahorro pensional del afiliado, el bono pensional si a éste hubiere lugar, y la suma adicional que sea necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión. La suma adicional estará a cargo de la aseguradora con la cual se haya contratado el seguro de invalidez y de sobrevivientes”.

Seguidamente establece el artículo 77 de la misma ley:

“ARTÍCULO 77. Financiación de las Pensiones de Sobrevivientes.

1. La pensión de sobrevivientes originada por la muerte del afiliado, se financiará con los recursos de la cuenta individual de ahorro pensional generados por cotizaciones obligatorias, el bono pensional si a ello hubiere lugar, y con la suma adicional que sea necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión. Dicha suma adicional estará a cargo de la aseguradora”.

De acuerdo con ello, haciendo una revisión del contrato de seguros, se encuentra que la póliza mediante la cual fue vinculada COMPAÑIA SEGUROS BOLIVAR S.A., otorga las siguientes coberturas:

RESUMEN DE COBERTURAS		POLIZA NUMERO	
		5030 -	0000002 - 01
COBERTURAS	SUMA ASEGURADA	TASA	PRIMA MENSUAL
SUMA ADICIONAL PENSION DE INVALIDEZ	VER		
SUMA ADICIONAL PENSION DE SOBREVIVIENTES	CONDICIONES		
AUXILIO FUNERARIO	GENERALES	1,42	
TOTAL			

- Suma adicional de Pensión de Invalidez.
- Suma adicional de Pensión de Sobrevivientes.
- Auxilio Funerario.

Pues bien, teniendo en cuenta que el demandante pretende un concepto distinto a lo amparado en la póliza previsional, (ineficacia del Traslado de Régimen) resulta improcedente la afectación de estas garantías puesto que, no se constituye el siniestro (reconocimiento de pensión de invalidez o vejez)

al no cumplir el actor a día de hoy con las exigencias de ley para adquirir la titularidad de alguna de estas prestaciones.

En sumo a lo anterior, debe tenerse en cuenta que las pólizas previsionales invocadas en el llamamiento a la fecha se encuentran fenecidas. En ese sentido las pólizas relacionadas por la parte llamante carecen de COBERTURA TEMPORAL dado que el lapso concertado de los amparos ha expirado. Lo que significa que, no es admisible su afectación al haber cesado los efectos de sus coberturas.

10. PRESCRIPCIÓN

Como se ha expuesto, se tiene que para la fecha en la que fue solicitada extrajudicialmente la ineficacia del traslado habían transcurrido más de 25 años desde que este se hizo efectivo (2000) así como también que, durante todo el periodo de afiliación al régimen de ahorro individual no fue formulada inquietud, petición, objeción o inconformidad alguna por parte de del señor ALFONSO RAFAEL CABRERA CRUZ en relación con su asociación o las particularidades de este régimen.

Luego, ello indica que durante más de 25 años la actora estuvo satisfecha con el sistema escogido (RAIS) sin que se presentara ninguna disconformidad o, habiéndose presentado no se agotaron las gestiones oportunas para su devolución al régimen de prima media.

En ese sentido, no es correcto que los afiliados a portas de recibir la pensión de vejez inicien un pleito judicial con el que persigan efectos jurídicos (cambio de régimen) que pudieron ser obtenidos mediante trámites administrativos oportunos y sin discusión alguna (solicitud de traslado a RPMD en los términos del artículo 13 de la ley 100/1993 - Artículo 2 ley 797/2003).

Por tanto, si el afiliado muestra una actitud pasiva o conforme durante todo el periodo de afiliación al Sistema de ahorro individual y es solo a vísperas de que se constituya su derecho prestacional que indaga, investiga y gestiona cuál de los 2 regímenes resulta ser más favorable, ello sin duda refleja un comportamiento omisivo de su parte y un desconocimiento al precepto legal contemplado en el artículo 13 de la ley 100/1993.

Por su parte, lo que refiere a la prescripción el artículo 1750 del código civil establece el plazo de cuatro (4) años para solicitar la rescisión, por cualquiera de las causales de nulidad, término que evidentemente resulta precluido a fecha de presentación de esta demanda.

No obstante, en caso que el despacho considere que por tratarse de un asunto relativo a la seguridad social el término aplicable es el del artículo 151 del código procesal del trabajo y el artículo 488 del código sustantivo del trabajo, que establecen un término de tres (3) años para que opere la prescripción de la acción judicial, tendríamos que igualmente la actuación se encontraría prescrita en atención a que el traslado del régimen pensional de la demandante se surtió el 22 de febrero de 1996

8. GENÉRICA

Solicito se declare toda excepción de fondo cuyos fundamentos hayan sido acreditados dentro del proceso.

IV. PETICIÓN

Por todos los argumentos y excepciones señaladas en el presente escrito, ruego al despacho, se sirva denegar las pretensiones de la demanda, absolviendo a mis representados de todo cargo.

V. PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito respetuosamente al señor juez que se sirva citar al señor ALFONSO RAFAEL CABRERA CRUZ para que rindan interrogatorio de parte en audiencia pública sobre los hechos que alega en la demanda, quien puede ser ubicada en la dirección de notificaciones de su apoderado.

VI. ANEXOS

- Poder especial
- Correo mediante el cual se otorga poder
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la Compañía de Seguros Bolívar S.A.

VII. NOTIFICACIONES

Para efectos de la notificación de las decisiones que se adopten en el curso de este proceso, informamos como dirección electrónica los correos maria.rojas@juridicaribe.com y notificaciones@juridicaribe.com y en la [dirección física](#) Calle 77B No.59-61, Oficina 907 Centro Empresarial Las Américas II de Barranquilla

Cordialmente,

Maria G Rojas G.
MARÍA CAMILA ROJAS GARCÍA
C.C. 1.193.562.741
T.P. No.410.348 del C. S. de la J.

Señores:

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E.S.D.**

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Alfonso Rafael Cabrera Cruz
Demandado: COLFONDOS S.A. Pensiones y Cesantías & Otros
Radicado: 13001310500420230029600

ASUNTO: PODER ESPECIAL

ALLÁN IVÁN GÓMEZ BARRETO mayor y vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.794.741 de Bogotá, quien obra en nombre y en representación legal de la compañía **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, lo cual se acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que se adjunta, de manera atenta manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. **ALEX FONTALVO VELASQUEZ** con cédula de ciudadanía No. 84.069.623 de Maicao, T.P. 65.746 del C.S.J, y al Dra. **MARÍA CAMILA ROJAS GARCÍA**, profesional en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.193.562.741 de Barranquilla, y T.P N° 410.348 del C.S de la J., para que en nombre de la sociedad que represento actúen, intervengan y lleven hasta su culminación el proceso de la referencia.

Los apoderados quedan facultados en los términos de los artículos 75 y 77 del Código General del Proceso y en especial quedan habilitados para conciliar, recibir, transigir, desistir y realizar todo cuanto juzguen necesario para el éxito de este mandato.

Dirección de correo electrónico de los apoderados: notificaciones@juridicaribe.com y maria.rojas@juridicaribe.com

Atentamente,



**COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.
ALLÁN IVÁN GÓMEZ BARRETO
C.C.79.794.741
Representante Legal**

Acepto,

ALEX FONTALVO VELASQUEZ
C.C. 84.069.623 de Maicao
T.P. 65.746 C.S. de la Jud.

MARÍA CAMILA ROJAS GARCÍA
C.C. 1.193.562.741 de Barranquilla
T.P. 410.348 C.S. de la Jud.

REMITO PODER RAD 13001310500420230029600 Alfonso Rafael Cabrera Cruz

From: NOTIFICACIONES (notificaciones@segurosbolivar.com)

To: maria.rojas@juridicaribe.com; notificaciones@juridicaribe.com

Date: Tuesday, April 8, 2025 at 12:11 PM GMT-5

Estimados,

Por medio de la presente nos permitimos remitir poder del asunto de la referencia con el fin de que se adelante las labores de defensa de los intereses de la compañía al interior del mismo.

¡Feliz día!

Cordialmente,

COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A

AVISO LEGAL: Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Está prohibido sustraer, ocultar, interceptar o impedir que el presente mensaje llegue a su destinatario, so pena de las sanciones penales correspondientes. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. Está prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos u otros defectos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual ninguna de las Compañías integrantes del Grupo Bolívar o sus entidades vinculadas asumen responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus u otro defecto transmitido en este correo. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su remitente y no representa necesariamente la opinión oficial de alguna de las Compañías del Grupo Bolívar o de sus Directivos o de alguna de las entidades vinculadas al Grupo Bolívar.

El correo electrónico bajo el dominio @grupobolivar.com, @segurosbolivar.com y/o @solucionesbolivar.com puede ser usado por funcionarios de Grupo Bolívar S.A., Compañía de Seguros Bolívar S.A., Seguros Comerciales Bolívar S.A., Capitalizadora Bolívar S.A., Soluciones Bolívar S.A.S. o de otras Compañías integrantes del Grupo Bolívar, así como por funcionarios de otras entidades vinculadas al Grupo Bolívar. La titularidad de la información contenida en este correo corresponderá a la respectiva Compañía o entidad a la que haga referencia el remitente del mensaje.

AVISO LEGAL: Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Está prohibido sustraer, ocultar, interceptar o impedir que el presente mensaje llegue a su destinatario, so pena de las sanciones penales correspondientes. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. Está prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos u otros defectos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual ninguna de las Compañías integrantes del Grupo Bolívar o sus entidades vinculadas asumen responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus u otro defecto transmitido en este correo. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su remitente y no representa necesariamente la opinión oficial de alguna de las Compañías del Grupo Bolívar o de sus Directivos o de alguna de las entidades vinculadas al Grupo Bolívar.

El correo electrónico bajo el dominio @grupobolivar.com, @segurosbolivar.com y/o @solucionesbolivar.com puede ser usado por funcionarios de Grupo Bolívar S.A., Compañía de Seguros Bolívar S.A., Seguros Comerciales Bolívar S.A., Capitalizadora Bolívar S.A., Soluciones Bolívar S.A.S. o de otras Compañías integrantes del Grupo Bolívar, así como por funcionarios de otras entidades vinculadas al Grupo Bolívar. La titularidad de la información contenida en este correo corresponderá a la respectiva Compañía o entidad a la que haga referencia el remitente del mensaje.



PODER ESPECIAL-JURIDICARIBE-RAD.202300296.pdf

66.6kB



BOLIVAR.pdf

461.9kB



Certificado Generado con el Pin No: 0322248066552941

Generado el 01 de abril de 2025 a las 14:56:12

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL; COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. también podrá girar bajo la denominación "SEGUROS BOLÍVAR S.A.".

NIT: 860002503-2

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 3592 del 05 de diciembre de 1939 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA).

Escritura Pública No 757 del 12 de abril de 2004 de la Notaría 7 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA).

Escritura Pública No 1043 del 15 de mayo de 2007 de la Notaría 7 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). La sociedad tendrá su domicilio principal en Bogotá

Resolución S.F.C. No 2169 del 12 de diciembre de 2007 La Superintendencia Financiera de Colombia aprueba la escisión de Seguros Bolívar S.A., Seguros Comerciales Bolívar S.A. y Capitalizadora Bolívar S.A., se crearán tres nuevas sociedades beneficiarias a saber: INVERSIONES BOLÍVAR S.A., (beneficiaria de Seguros Bolívar S.A.), INVERCOMERCIALES S.A., (beneficiaria de Seguros Comerciales Bolívar S.A.), y INVERCAPI S.A. (beneficiaria de Capitalizadora Bolívar S.A.) protocolizada mediante Escritura Pública 3261 del 19 de diciembre de 2007 Notaria Séptima de Bogotá D.C., aclarada con Escritura Pública 3274 del 20 de diciembre de 2007 Notaria Séptima de Bogotá D.C.

Resolución S.F.C. No 1260 del 24 de septiembre de 2019, no objetar la adquisición con fines de absorción (fusión) del 100% de las acciones de Liberty Seguros de Vida S.A. por parte la Compañía de Seguros Bolívar S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución, protocolizada mediante Escritura Pública 1855 del 31 de octubre de 2019 Notaria 65 de Bogotá D.C.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 458 del 25 de junio de 1940

REPRESENTACIÓN LEGAL: Presidentes y suplentes. La sociedad tendrá un Presidente que será reemplazado en sus faltas absolutas, temporales o accidentales, por uno de cinco (5) suplentes quienes ejercerán la Representación Legal de la Sociedad. No obstante lo anterior, la Junta Directiva podrá designar Representantes Legales para adelantar funciones judiciales, es decir para actuar ante las Autoridades Jurisdiccionales. Serán elegidos por la Junta Directiva para períodos de un (1) año y podrán ser reelegidos indefinidamente, lo que se entenderá surtido, si la Junta Directiva no manifiesta lo contrario. Así mismo podrán ser revocados en cualquier tiempo, si la Junta directiva así lo determina. Representación legal. La representación legal de la Sociedad, su dirección y administración estará a cargo del Presidente de la Compañía o de sus suplentes cuando hagan sus veces, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo anterior y dentro de las normas de los estatutos y de las que adopte la Asamblea General y la Junta Directiva. No podrán desempeñarse como administradores o directivos quienes tengan la calidad de socios o administradores de Sociedades intermediarias de seguros o quienes sean administradores de otra entidad aseguradora que explote los mismos ramos de negocios, así como cualquier otra persona frente a quien se presente inhabilidad o incompatibilidad prevista en la Ley.



Certificado Generado con el Pin No: 0322248066552941

Generado el 01 de abril de 2025 a las 14:56:12

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Funciones del Presidente de la Sociedad, corresponde al Presidente de la Sociedad: a) Representar a la Sociedad como persona jurídica; b) Ejecutar y hacer ejecutar todas las operaciones comprendidas dentro del objeto social, sujetándose a los estatutos, a las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas de la Junta Directiva y a las normas aplicables a la Sociedad; c) Constituir mandatarios y apoderados que obran a sus órdenes y representen a la Sociedad. Adicionalmente, podrán delimitar las funciones de los Representantes Legales de las Sucursales en virtud de lo dispuesto por el Artículo 114 del Código de Comercio, así como las de los Representantes Legales para adelantar funciones judiciales; d) Celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social de acuerdo con sus atribuciones legales estatutarias y las que le confieran la Asamblea General y la Junta Directiva; e) Presentar a la Junta Directiva y con más de quince (15) días hábiles por lo menos de anticipación a la próxima reunión ordinaria de la Asamblea General de Accionistas, el balance, las cuentas, el inventario y la liquidación de los negocios, con un proyecto de distribución de utilidades y un informe sobre la marcha de la Compañía; f) Nombrar o remover todos los empleados y funcionarios de la Compañía cuyo nombramiento no corresponda a la Junta Directiva o a la Asamblea General de Accionistas; g) Convocar a la Junta Directiva a sesiones ordinarias y extraordinarias y mantenerla al corriente de los negocios sociales; h) Nombrar árbitros y componedores; i) Presentar a la Junta Directiva la proposición de nombramientos o remoción de gerentes de sucursales; j) Suscribir las actas junto con el Secretario General, en el caso de reuniones no presenciales de Asamblea y Junta Directiva, las cuales deberán elaborarse y asentarse en el libro respectivo, dentro de los treinta días siguientes a aquel en que ocurrió el acuerdo; k) Realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social; l) Velar porque se permita la adecuada realización de las funciones encomendadas a la Revisoría Fiscal; m) Guardar y proteger la reserva industrial y comercial de la Sociedad; n) Abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada; o) Dar un trato equitativo a todos los Accionistas y respetar el ejercicio del derecho de inspección de todos ellos; p) Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias; q) Abstenerse de participar por si o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la Sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflictos de interés, salvo autorización expresa de la Asamblea General de Accionistas y velar porque no se presenten conflictos de interés en decisiones que tengan que tomar los Accionistas, Directores, Administradores y en general los funcionarios de la Sociedad. En todo caso la autorización de la Asamblea General de Accionistas sólo podrá otorgarse cuando el acto no perjudique los intereses de la Sociedad; r) Ejercer las demás funciones que le asignen o deleguen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva. (Escritura Pública 4875 del 2 de diciembre de 2021 Notaria 5a de Bogotá)

Que ejercen la representación legal de la entidad y han sido registradas las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Álvaro Alberto Carrillo Buitrago Fecha de inicio del cargo: 01/01/2022	CC - 79459431	Presidente
David Leonardo Otero Bahamon Fecha de inicio del cargo: 13/02/2020	CC - 91514879	Primer Suplente del Presidente
Sandra Isabel Sánchez Suarez Fecha de inicio del cargo: 18/06/2015	CC - 51710260	Segundo Suplente del Presidente
María De Las Mercedes Ibáñez Castillo Fecha de inicio del cargo: 09/08/1994	CC - 39681414	Tercer Suplente del Presidente
Claudia Marcela Sánchez Rubio	CC - 65745726	Cuarto Suplente del



Superintendencia Financiera de Colombia

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 0322248066552941

Generado el 01 de abril de 2025 a las 14:56:12

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Fecha de inicio del cargo: 20/02/2020		Presidente
María Del Pilar Falla Ochoa Fecha de inicio del cargo: 04/06/2024	CC - 52619369	Quinto Suplente del Presidente
María Alejandra Maya Chaves Fecha de inicio del cargo: 18/08/2023	CC - 24337925	Representante Legal para adelantar Funciones Exclusivamente Judiciales
Diego Felipe Pinilla Rincón Fecha de inicio del cargo: 18/08/2023	CC - 80182657	Representante Legal para Adelantar Funciones Exclusivamente Judiciales
José David Gómez García Fecha de inicio del cargo: 18/08/2023	CC - 1032408520	Representante Legal para adelantar Funciones Exclusivamente Judiciales
Luz Mila Rondón Torres Fecha de inicio del cargo: 26/10/2022	CC - 52711461	Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales
Sergio Vladimir Ospina Colmenares Fecha de inicio del cargo: 14/01/2020	CC - 79517528	Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales
Hernando Fabiano Ramírez Rojas Fecha de inicio del cargo: 30/05/2018	CC - 79911703	Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales
Juan Fernando Parra Roldán Fecha de inicio del cargo: 30/05/2014	CC - 79690071	Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales
Allan Iván Gómez Barreto Fecha de inicio del cargo: 09/03/2021	CC - 79794741	Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 accidentes personales, colectivo de vida, vida grupo, educativo, pensiones, salud, vida individual.



Superintendencia Financiera de Colombia

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 0322248066552941

Generado el 01 de abril de 2025 a las 14:56:12

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Resolución S.B. No 1006 del 30 de mayo de 1994 seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia

Resolución S.B. No 1174 del 17 de junio de 1994 seguro de pensiones ley 100

Resolución S.B. No 2511 del 18 de noviembre de 1994 riesgos profesionales (Ley 1562 del 11 de julio de 2012, modifica la denominación por la de Riesgos Laborales).

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 el ramo de pensiones de jubilación se comercializará bajo el nombre de pensiones voluntarias (Formalizar por Resolución S.B. Nro. 128 del 16/02/2004).

Resolución S.F.C. No 1417 del 24 de agosto de 2011 se revoca la autorización concedida a Compañía de Seguros Bolívar S.A., para operar los ramos de Colectivo de vida y Educativo

Resolución S.F.C. No 0828 del 04 de agosto de 2021 autoriza la cesión de todos los contratos de seguros del ramo de vida individual de la cedente HDI SEGUROS DE VIDA S.A., a la cesionaria SEGUROS BOLÍVAR S.A. en las condiciones informadas y por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

Oficio No 2024031719-14 del 09 de mayo de 2024 autoriza ramo de seguro de Rentas Voluntarias


0322248066552941

**PATRICIA CAIZA ROSERO
SECRETARIA GENERAL (E)**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."